

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1992/SR.23  
1º de septiembre de 1993

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS

SUBCOMISION DE PREVENCION DE DISCRIMINACIONES  
Y PROTECCION A LAS MINORIAS

44º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE\* DE LA 23a. SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el miércoles 19 de agosto de 1992, a las 15.00 horas

Presidenta: Sra. KSENTINI

más tarde, Sr. CHERNICHENKO

más tarde, Sr. ALFONSO MARTINEZ

\* El acta resumida de la segunda parte de la sesión se publica con la  
signatura E/CN.4/Sub.2/1992/SR.23/Add.1.

---

La presenta acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo.  
Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además,  
incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse,  
dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a  
la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de  
las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un  
documento único que se publicará poco después de la clausura del período de  
sesiones.

GE.92-13393 (S)

SUMARIO

La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos  
(continuación)

- a) Cuestión de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (continuación)
- b) Cuestión de los derechos humanos y los estados de excepción (continuación)
- c) Individualización del procedimiento y de la pena y repercusiones que tienen sobre las familias las violaciones de los derechos humanos (continuación)
- d) Derecho a un juicio imparcial (continuación)

La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados (continuación)

Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS DETENIDOS  
(tema 10 del programa) (continuación)

- a) CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION (continuación)
- b) CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS ESTADOS DE EXCEPCION (continuación)
- c) INDIVIDUALIZACION DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA PENA Y REPERCUSIONES QUE TIENEN SOBRE LAS FAMILIAS LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS (continuación)
- d) EL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL (continuación)

E/CN.4/Sub.2/1992/17 a 19, 20 y Add.1, 21 a 23, 24 y Add.1 a 3;  
E/CN.4/Sub.2/1992/NGO/11, 12, 13 y 20; E/CN.4/Sub.2/1991/7, 23, 26,  
28/Rev.1, 29 y 56; E/CN.4/1992/13 y 14; A/46/703 y Corr.1; A/C.5/46/4)

LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL PODER JUDICIAL, LOS JURADOS Y ASESORES Y LA INDEPENDENCIA DE LOS ABOGADOS (tema 11 del programa) (continuación)  
(E/CN.4/Sub.2/1992/25 y Add.1; E/CN.4/Sub.2/1992/NGO/11; E/CN.4/Sub.2/1991/30 y Add.1 a 4)

1. El Sr. KIRKYACHARIAN (Movimiento contra el Racismo y por la Amistad entre los Pueblos), refiriéndose al tema 11 del programa, dice que hace más de dos años el Syndicat des Avocats de France, el Syndicat de la Magistrature y la organización a la que él pertenece presentaron un documento al Fiscal General de los Estados Unidos sobre el número de activistas por la igualdad, los derechos civiles y la defensa de las minorías negra o india que se encontraban en ese momento cumpliendo condenas en cárceles de los Estados Unidos. Entre estos detenidos figuran Leonard Peltier, dirigente del movimiento indioamericano que está apoyado por varias autoridades religiosas, morales y sociales, Elmer Pratt, alias Geronimo, de cuya causa se ha hecho cargo por Amnistía Internacional, Susan Rosenberg y Judith Clark, que han pasado varios años en la cárcel por pequeños delitos, y Mark Curtis. La organización del orador y varias otras han planteado la cuestión en el último período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. Sorprendentemente, esta comunicación ha tenido poca respuesta por parte de los que se esperaba que la contradijeran; aunque una de las personas a las que refería, Johnny Harris, alias Imani, de Birmingham, Alabama, ha sido puesto en libertad tras una campaña que ha durado unos 20 años. Es difícil creer que alguna de estas personas signifique una amenaza para la seguridad de los Estados Unidos.

2. El movimiento señala un informe de Amnistía Internacional publicado hace unos cinco años en el que se califica de cruel, inhumano y degradante el trato dado a los presos en la penitenciaría de Mario, Illinois. En el Estado de Iowa, a Mark Curtis se le ha negado tres veces la libertad condicional a la que tenía derecho con arreglo a los criterios normales. Es de esperar que

obtenga la libertad condicional a la cuarta petición, en noviembre de 1992, especialmente después de que un tribunal federal ha condenado recientemente al policía que le golpeó en el momento de su detención.

3. Merece también atención el problema más general de la gran proporción de presos pertenecientes a las minorías entre la población penitenciaria de los Estados Unidos. El 60% de esa población pertenece a grupos minoritarios y el 48% son negros aunque los afroamericanos son solamente el 12% de la población del país. Es indudable que entre estos presos habrá delincuentes, pero debe atribuirse al Estado alguna responsabilidad por la violencia, la pobreza, el desempleo endémico y la degradación moral, frente a lo que no encuentra mejor solución que la represión. La marginación social no se puede remediar con medidas tales como la pena de muerte.

4. La organización del orador pide a la Subcomisión que establezca un grupo de trabajo sobre detenciones y sentencias penales de miembros de las minorías en los principales países de Norteamérica y de Europa. Pide también a la Subcomisión que inste a esos Estados a que consideren favorablemente las solicitudes de los presos que alegan que ha habido alguna relación entre sus sentencias y sus actividades en favor de las minorías étnicas. Por último, la Subcomisión debería encontrar algunas medidas apropiadas para expresar su preocupación por los casos mencionados en el documento al que se ha referido el orador, entre los cuales estaba el caso de la figura ahora simbólica de Leonard Peltier.

5. El Sr. MEJIA (Organización Mundial contra la Tortura), refiriéndose al tema 10 del programa, dice que desea señalar a la atención de la Subcomisión el aumento del número de personas condenadas en muchos países del mundo como resultado de juicios celebrados sin las debidas garantías. En Burundi, por ejemplo, un cierto número de personas han sido condenadas recientemente a muerte o a prisión perpetua y otras 500, la mayoría de origen hutu, acusadas a raíz de los incidentes acaecidos a finales de 1991, podrían ser sometidas a esa clase de juicios. Situación similar se observa en la República de Corea, donde centenares de presos de conciencia podrían ser condenados a penas severas en razón de cargos de presunta "colaboración con el enemigo".

6. En el Sudán, miles de personas están detenidas en condiciones inhumanas, sometidas a torturas indescriptibles y a enjuiciamientos secretos por tribunales militares o de seguridad. En la República Arabe Siria, donde a finales de 1991 fueron puestos en libertad unos 3.000 prisioneros, centenares de personas -de origen sirio, palestino, libanés, etc.- se hallan detenidas por delitos de opinión, políticos o religiosos, y corren el riesgo de ser juzgadas por tribunales de seguridad. En la República Islámica del Irán, recientemente han sido detenidas centenares de personas en razón de protestas contra el arbitrio ilegítimo de autoridades y la situación económica. Algunos de los detenidos habrían sido juzgados en secreto y condenados a severas penas, incluso la pena de muerte. En Bahrein, también, se registran desde hace varios años numerosos casos de detención y tortura de presuntos miembros o simpatizantes de grupos religiosos y políticos de oposición. Ciudadanos que regresan al país después de residir en el extranjero se han visto sometidos a prácticas similares y a algunos de ellos se les ha expulsado posteriormente.

Al parecer unos 100 prisioneros de opinión, detenidos desde fines de los años 80, realizan una huelga de hambre en protesta por las condiciones ominosas de detención, y al menos seis de ellos habrían sido hospitalizados por los malos tratos recibidos.

7. La tortura y los juicios secretos son también práctica común en distintas regiones bajo ocupación, donde las manifestaciones en favor de la independencia son causa de detenciones sistemáticas y masivas. Los casos de las poblaciones en los territorios ocupados de Palestina, en Timor oriental y en el Tíbet, han sido evocados reiteradamente. Si bien ciertas personas han sido puestas en libertad, se estima que centenares de otras se hallan detenidas en condiciones deplorables.

8. En un cierto número de países, la interrelación entre los fenómenos sociopolíticos y religiosos ha dado lugar a actos de violencia que aunque condenables no justifican las severas medidas adoptadas. Las situaciones más alarmantes se dan en Túnez, donde la libertad de organización ha sido restringida y la Liga Tunecina de Derechos Humanos ha sido disuelta por ley; en Marruecos, que de larga data exhibe un cuadro represivo y donde aún se hallan detenidas numerosas personas y se teme que varias otras hayan sucumbido a la tortura o hayan podido ser ejecutadas sumariamente; y en Argelia, donde después de la declaración del estado de sitio en 1991, las autoridades han declarado el propósito de establecer "campos de seguridad".

9. La Organización Mundial contra la Tortura observa también con preocupación la evolución de la situación de los derechos humanos y particularmente de los detenidos en países como Egipto, en donde reiteradamente se han denunciado detenciones y prácticas de torturas indiscriminadas a miembros de grupos políticos o religiosos y sospechosos de delitos comunes. En Haití, igualmente, desde el cruento golpe de Estado de septiembre de 1991 las fuerzas militares y los organismos de seguridad desarrollan acciones causantes de muertes y numerosas detenciones de simpatizantes reales o presuntos del gobierno anterior. En la India, considerada una de las mayores democracias, las manifestaciones políticas y la protesta de diversos sectores sociales y comunidades tribales contra las medidas economicoadministrativas han sido violentamente reprimidas.

10. En el Chad, se ha utilizado la guerra con Libia para justificar la detención, tortura y ejecución de miles de personas durante años. La orientación hacia la democratización del actual Gobierno ha significado una cierta libertad de prensa y la legalización de los partidos políticos, así como de grupos y asociaciones diversas. Sin embargo, las violaciones de derechos humanos persisten, como lo testimonia el asesinato, a inicios de 1992, del Vicepresidente de la Liga Chadiana de Derechos Humanos. Por otra parte, si bien gracias a la gestión de un gobierno europeo las autoridades pusieron recientemente en libertad a un centenar de personas, muchas otras se hallarían aún detenidas en condiciones especialmente penosas.

11. La organización del orador también ha debido intervenir en reiteradas oportunidades en favor de personas detenidas y sometidas a graves malos tratos en Armenia, Azerbaiyán, particularmente en la región de Nagorno-Karabaj,

en Moldova, Georgia, Ucrania y Osetia del Sur; muchas de ellas detenidas en carácter de rehenes y otras muchas se consideran desaparecidas o se han hallado sus cuerpos con señales de tortura.

12. Conocedores de la competencia y de la limitación de acción de la Subcomisión, la organización del orador le pide, a ella misma y al sistema de las Naciones Unidas en su conjunto, que presten un interés particular al examen de las situaciones a las que se ha referido. Convendría fortalecer las acciones de vigilancia a través de los mecanismos existentes o de misiones de investigación por parte de expertos, de representantes o comisiones especiales, particularmente en cuanto se refiere a las condiciones de detención y la práctica de procesos judiciales sin garantías de equidad e imparcialidad.

13. El Sr. ANDREU (Liga Internacional para los Derechos y la Liberación de los Pueblos), refiriéndose al tema 11 del programa, desea señalar a la atención de la Subcomisión un fenómeno, cada vez más frecuentes, que vulnera totalmente la independencia e imparcialidad del poder judicial: el juicio por cortes castrenses de miembros de los servicios de seguridad autores de violaciones de derechos humanos. La estructura piramidal de la jurisdicción penal militar contradice la máxima de que nadie puede ser simultáneamente juez y parte. Los tribunales castrenses en Colombia son un ejemplo de esta situación: la mayoría de los funcionarios de esa jurisdicción son militares o policías en servicio activo subordinados al juez de la causa, que al tener simultáneamente las funciones de comandante ejerce sobre ellos un poder de libre nombramiento y remoción. Pero además, los jueces de primera instancia son oficiales de mayor jerarquía que investigan y fallan los procesos penales por delitos cometidos por sus subordinados, muchas veces ejecutados por orden de su superior. El oficial que ha ordenado desaparecer o asesinar a un ciudadano, se convierte en juez de su propio delito.

14. Existe un alto grado de dependencia de las cortes militares respecto al poder ejecutivo, que conculca el principio de independencia del poder judicial. En Venezuela, por ejemplo, el Presidente de la República está facultado por el Código de Justicia Militar (art. 54) para ordenar la no apertura o la suspensión de procesos judiciales en la jurisdicción militar. El 19 de octubre de 1989, en virtud de esta norma, fue ordenada la suspensión del proceso penal adelantado contra efectivos militares por haber disparado en septiembre de 1985 contra cuatro autobuses que transportaban a 200 estudiantes. Igualmente, en febrero de 1990 se recurrió a esta disposición para ordenar la no apertura de averiguación contra un ex juez militar por una serie de infracciones penales cometidas por ese funcionario durante la instrucción de la masacre de El Amparo, en la que 14 pescadores fueron asesinados.

15. Igualmente en Colombia, la jurisdicción penal militar se encuentra bajo la égida del poder ejecutivo: la primera instancia está a cargo de los comandantes de las unidades militares o de policía, mientras que el Tribunal Superior Militar está presidido por el comandante general de las fuerzas militares (Decreto-ley N° 2550/88, arts. 324 a 355).

16. Resulta igualmente revelador de la ausencia de imparcialidad e independencia el hecho de que aun en los pocos casos en que militares autores de violaciones de derechos humanos resultan afectados por medidas restrictivas de la libertad decretadas por la jurisdicción penal militar, éstas no se cumplen. Por ejemplo, en Colombia, el Ministro de Defensa reconoció recientemente que el teniente coronel Víctor Manuel Bernal Castaño, investigado por la matanza de Fusagasugá, en la que cinco campesinos fueron acribillados el 18 de agosto de 1991, se hallaba en los Estados Unidos asistiendo a un curso de instrucción militar.

17. Lejos de ser una garantía de independencia e imparcialidad de la justicia, y como expresamente lo reconoció el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones, Forzadas o Involuntarias en su informe (E/CN.4/1991/20) "los tribunales militares contribuyen considerablemente a la impunidad". Pero este fenómeno del fuero militar también conculca otros derechos consagrados por los instrumentos internacionales como el derecho a un recurso efectivo. En muchos países, las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares no pueden constituirse en parte civil en los procesos penales militares, ya sea por expresa prohibición legal, por jurisprudencia o por ausencia de reglamentación legal. Los derechos a la verdad y a la determinación de los derechos son también vulnerados. La razón de ser del fuero especial radica en la necesidad de garantizar el principio de independencia e imparcialidad de la justicia. Paradójicamente, el fuero militar en materia de violación de derechos humanos significa todo lo contrario, como lo ha señalado el Relator Especial para examinar las cuestiones de la tortura en el párrafo 271 de su informe (E/CN.4/1990/17).

18. La Organización Mundial contra la Tortura está convencida de que para fortalecer la independencia e imparcialidad del poder judicial, premisa esencial para la garantía y protección de los derechos humanos, debe limitarse el conocimiento y competencia de los tribunales militares a los delitos estrictamente militares y prohibir que las graves violaciones de derechos humanos sean del resorte de este tipo de jurisdicción, e insta a la Subcomisión a que otorgue una atención prioritaria a este fenómeno que se ha constituido en un grave factor de impunidad.

19. La Sra. BINO ALVES PEREIRA (Asociación Americana de Juristas), hablando en el marco del tema 11 del programa, dice que la independencia del poder judicial en el ejercicio de sus funciones está limitada y garantizada por su deber y prerrogativa de administrar justicia de acuerdo más bien con el Derecho (le Droit) que con la legislación (la Loi). Las sentencias deben estar de acuerdo con el derecho y, especialmente, con los principios internacionales, incluido el del jus cogens, según se le define en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El reconocimiento de esa norma no necesita ser universal: necesita solamente emanar de un número de Estados de la comunidad internacional suficientemente amplio y suficientemente representativo. En consecuencia, cuando la legislación interna entra en conflicto con una ley fundamental, el juez debe dar primacía a esta última y sentenciar en consecuencia. La legislación que entra en conflicto con una norma de derecho internacional es simplemente una nueva violación del derecho internacional, que da lugar a la responsabilidad

internacional del Estado de que se trate, como ha señalado el Sr. Jiménez de Aréchaga, ex Presidente de la Corte Internacional de Justicia. La jurisprudencia internacional ha seguido esta misma línea de razonamiento. Hay por tanto una obligación internacional de aplicar los principios generalmente aceptados por la comunidad internacional.

20. Sin embargo, esa obligación queda sin efecto legal si el juez no tiene la independencia necesaria para respetarla dentro del contexto del orden jurídico interno. En consecuencia, uno no puede sino felicitarse del fallo del Tribunal Federal suizo, en el caso de Bufano y Sánchez Reisse, según el cual las disposiciones del artículo 3 del Convenio Europeo para los Derechos Humanos tiene primacía sobre la de un tratado de extradición con la Argentina. Igualmente, el distrito de Nueva York en su fallo de 1961 sobre el Banco Nacional de Cuba decidió que los tribunales de los Estados Unidos estaban obligados a respetar y aplicar el derecho internacional no solamente en virtud de la condición del país y su calidad de miembro de la comunidad de naciones, sino también porque el derecho internacional era parte integrante del derecho de los Estados Unidos.

21. La lucha por asegurar la integración universal de las normas internacionales en las legislaciones internas debe continuar. Recientemente el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido, en el caso de Alvarez Machaín, la autoridad de los órganos gubernamentales de los Estados Unidos para ordenar el secuestro de ciudadanos extranjeros acusados de delitos para que sean juzgados en los Estados Unidos. Esa decisión significa la destrucción de los principios básicos de los derechos humanos y una violación de la Carta de las Naciones Unidas, ya que la jurisdicción de los tribunales internos dentro de las fronteras de cada país es una declaración específica de los principios establecidos en ellos. Ese fallo viola también el artículo sexto de la Constitución de los Estados Unidos según el cual se considera que los tratados firmados por los Estados Unidos constituyen la suprema ley del país que obliga a los jueces de cada Estado. Por lo tanto, una decisión del Tribunal Supremo que viola tanto el derecho internacional como el derecho interno deberá ser considerada nula y sin efecto.

22. La independencia del poder judicial presupone también garantías de su seguridad. Desde 1971, en Italia, el cargo de magistrado ha sido frecuentemente equivalente a una sentencia de muerte debido a que el Estado italiano ha hecho poco para contrarrestar las actividades de la mafia. En el Perú, 133 magistrados han sido destituidos de sus cargos en una purga del Poder Judicial hecha por el Ejecutivo. Tales hechos son una parodia del imperio de la ley. Sin embargo, son las autoridades nacionales quienes, según el artículo 11 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por la Asamblea General en 1985, las responsables de garantizar la seguridad de los miembros del Poder Judicial. La Asociación Americana de Juristas considera que se debería nombrar un experto para realizar la tarea propuesta por el Sr. Joinet en la adición a su informe (E/CN.4/Sub.2/1992/25/Add.1). Ese experto debería contar con el apoyo de las misiones de investigación en países como el Perú, y, evidentemente, Italia, de donde proceden las informaciones de las violaciones más graves. La Subcomisión debería prestar también atención al fallo del Tribunal Supremo

de los Estados Unidos en el caso de Alvarez Machaín. Se debería adoptar una declaración en la que se reafirme que los principios y normas del derecho internacional tienen primacía sobre las decisiones arbitrarias y se inste a los Estados de la comunidad internacional a que respeten sin reservas esas normas y principios.

23. El Sr. AHMAD (Congreso Islámico Mundial), hablando acerca del tema 10 del programa, dice que incluso en los casos en que la detención o el encarcelamiento se consideren justos y de acuerdo con los principios universalmente aceptados, se debe respetar invariablemente la dignidad inherente a los seres humanos. No debe haber lugar, por tanto, en ningún sistema judicial, para los castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, estos principios básicos se incumplen en muchas partes del mundo.

24. Cuando son los agentes del Estado los que cometen esas violaciones, el Estado es directamente responsable de ellas. No es infrecuente que las autoridades superiores se muestren reacias a tomar las medidas adecuadas contra el personal de la policía o paramilitar culpable. Se ha sugerido que esas violaciones son atribuibles en parte a la incompetencia del personal encargado de la investigación que sólo sabe realizarla recurriendo a la tortura y a los malos tratos. La formación del personal para familiarizarle con los modernos métodos de interrogación juntamente con cursos sobre derechos humanos puede ser uno de los medios para solucionar ese problema. La Subcomisión podría considerar la formulación de una recomendación para el suministro de asistencias a los Estados a este respecto.

25. Ha habido casos de violaciones de los derechos humanos, manifiestas y en gran escala, que han sido cometidas por orden de los gobiernos, o con su connivencia o autorización. Esos casos han supuesto frecuentemente detenciones ilegales, torturas, violaciones múltiples de mujeres y desapariciones de personas detenidas. Es poco probable que esas violaciones puedan ser ignoradas por el gobierno respectivo y, posiblemente, las personas de categoría inferior que las cometen esperan una recompensa por cumplir celosamente con el patriótico deber de limpiar el país de elementos indeseables.

26. Tal vez la Subcomisión desearía formular una recomendación encaminada a desalentar tales violaciones.

27. Para terminar, pide a la Subcomisión que preste atención a una zona en la que se cometen violaciones masivas de los derechos humanos. En el Estado de Jammu y Cachemira, las autoridades administrativas indias han reprimido brutalmente a los naturales de Cachemira que pedían la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas, en las que la India es Parte, por las que se garantiza su derecho a la libre determinación. Las detenciones arbitrarias seguidas de largos encarcelamientos y de constantes torturas son frecuentes en el caso de detenciones hechas por la policía, las fuerzas paramilitares o el ejército, exentos de procesamiento por decretos o leyes especiales. Las muertes en detención como resultado de las torturas para extraer confesiones son frecuentes. Un método favorito de tortura es la violación de las mujeres a punta de pistola en sus domicilios en presencia de

sus hijos, maridos u otros parientes. Otra forma de tortura son las quemaduras profundas y las descargas eléctricas. Las declaraciones del orador están basadas en hechos documentados por investigadores independientes y veraces.

28. El Sr. GUISSÉ dice que la independencia del poder judicial debe desempeñar un papel importante en la aplicación de la ley en los Estados regidos por el imperio del derecho. Solamente en este marco puede la autoridad judicial servir satisfactoriamente a la sociedad tanto por lo que se refiere a los acusados como a los que están encargados de llevar a cabo el juicio. En esas circunstancias el juez adquiere y retiene su libertad discrecional y de decisión que son las garantías fundamentales del respeto para la persona humana y sus derechos. Toda decisión de un tribunal digno de ese nombre debe tener la ley como marco y estar apoyada en la libre conciencia del juez. Desgraciadamente, esa aspiración es actualmente utópica. En lugar de buscar la garantía de lo que es justo y equitativo, los tribunales, a menudo, deniegan la justicia.

29. Las causas de esta situación son muchas y diversas pero corresponden a dos categorías principales: la política y la económica. Las autoridades políticas, buscando aliados y apoyo, utilizan a veces procedimientos poco ortodoxos para controlar el poder judicial. En muchos países, tanto desarrollados como en desarrollo, las autoridades políticas intervienen en la designación y en el desarrollo de la carrera de los jueces con lo que éstos quedan dependientes de la buena disposición de la autoridad central. En estas circunstancias, es difícil para un juez ser independiente, lo que da como resultado que la realización de sus funciones no dependa de su conciencia y de la ley sino más bien de lo que desean las autoridades centrales. No puede, por consiguiente, desempeñar un papel independiente en la sociedad en la que vive y trabaja. Este fenómeno no es ya el monopolio de un solo grupo de países, sino que se ha hecho universal. Tanto la fiscalía como la judicatura están bajo el control del gobierno central; esa situación afecta también al personal auxiliar, incluidos los abogados, jurados y las demás personas que intervienen en la aplicación de la justicia. En algunos países, jueces verdaderamente dignos de ese nombre han sido asesinados por bandas armadas asociadas con ideologías extremistas. A este respecto, el orador desea rendir homenaje a la memoria de los colegas en Italia, la Argentina y otras partes que han cumplido con su noble misión hasta el punto del supremo sacrificio.

30. La independencia del poder judicial se ve también socavada por factores económicos. Los jueces tienen que hacer frente a problemas económicos a lo largo de toda su carrera; están pobremente pagados y pueden sentirse tentados. Las prácticas corruptas existen en todos los países. A veces tales prácticas están tan extendidas que paralizan totalmente el sistema judicial. Incluso cuando un juez resiste a tales presiones, los poderes financieros pueden usar el arma de la violencia por medio de su participación en escándalos y en el crimen organizado.

31. Por lo que se refiere al derecho procesal, la realización de un juicio imparcial es difícil. Todo juicio imparcial empieza en la comisaría de policía y termina solamente cuando el acusado ha sido finalmente puesto en

libertad; entraña la participación de todos los elementos del proceso legal. El acusado tiene derecho a una defensa adecuada, a un juicio rápido, a ser informado de los cargos que se le hacen y a asistencia letrada cuando sea necesario. En los juicios civiles la imparcialidad es muy difícil a causa del elevado coste de los litigios que hacen que el sistema favorezca de hecho a los ricos.

32. En los casos de impunidad, el principio de la reparación civil puede encontrar dificultades debido a que la jurisdicción que debe fallar la cuestión de la impunidad puede no ser competente para entender de las reparaciones civiles, las cuales deben ser al menos adecuadas y proporcionales al daño sufrido por el individuo o sus herederos. Al calcular la cuantía de las reparaciones se debe tener en cuenta las pérdidas de ingresos así como los daños morales, materiales y profesionales sufridos por la víctima.

33. El Sr. FREDERICK (Servicio, Paz y Justicia en América Latina), refiriéndose al tema 10 del programa, dice que el documento E/CN.4/Sub.2/1992/NGO/20 señala acertadamente que la impunidad es quizás el más grande obstáculo para el desarrollo democrático de los países. En efecto, tanto la seguridad de la ausencia de castigo como la existencia de criterios diferenciados en la aplicación de la justicia son elementos que han institucionalizado en muchas sociedades un sistema de relaciones humanas caracterizado por la falta de igualdad y justicia. Los procesos de transición a la democracia o las negociaciones de pacificación en situaciones de conflicto interno están condenados a fracasar si no se aborda la cuestión de la sanción de los responsables de estos crímenes, la exclusión de la administración de los agentes estatales que han violado los derechos humanos y la prohibición de políticas que llevan a cometerlos.

34. América Latina no es la única región en la que la impunidad es una característica del proceso de transición democrática. La impunidad socava los cimientos mismos de los sistemas democráticos no solamente por la falta de sanción a crímenes de lesa humanidad sino porque determina estructuras injustas en las relaciones económicas, sociales y políticas, tanto en el interior de los países como en el sistema internacional. El objetivo de castigar a quienes cometen violaciones de los derechos humanos es el mantenimiento de la confianza en la norma como modelo orientador de la relación social.

35. En los sistemas políticos y económicos vigentes en América Latina, la falta de sanción para un reducido grupo de personas, que origina instituciones cada vez más corruptas, se contraponen a la aplicación de castigos en forma exagerada para la mayoría de la población, especialmente para quienes conforman el sector más pobre de la sociedad. En esos países la aplicación de la ley está destinada a violar y no a respetar los derechos de los pobres. Esto lleva, además, a una progresiva falta de credibilidad de la población en las instituciones democráticas, especialmente en la justicia.

36. La organización del orador espera que el Sr. Guissé y el Sr. Joinet sigan estudiando el funcionamiento de la administración de justicia, el tema de los delitos económicos de carácter grave, especialmente la apropiación de las

riquezas nacionales por parte de dirigentes, y los atentados al medio ambiente. Es también de gran importancia el tema del derecho de las víctimas a reparación.

37. Igualmente son muchos los ejemplos de impunidad a nivel internacional. Baste mencionar la unilateralidad del llamado nuevo orden internacional en el que los países del Tercer Mundo quedan cada vez más postergados y víctimas de la discriminación. La reciente decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos, de autorizar la captura de personas en otros países, desafiando una vez más las leyes internacionales y los tratados bilaterales, es un ejemplo de ello.

38. La organización del orador pide a la Subcomisión que continúe el tratamiento de la impunidad a través de un estudio que debería ser realizado por algunos de los expertos que han preparado el documento de trabajo, ya que este tema es de vital importancia en todo lo que hace a la promoción y protección de los derechos humanos.

39. La Sra. PARKER (Desarrollo Educativo Internacional), hablando sobre el tema 11 del programa, dice que el informe sobre la independencia de la judicatura y la protección de los abogados en ejercicio (E/CN.4/Sub.2/1991/25), aunque bien recibido, soslaya la importante cuestión de la incorporación de las normas internacionales en la legislación interna.

40. La cuestión de la independencia se plantea inevitablemente en el contexto de la protección de los derechos humanos y de la medida en el que las normas internacionales, basadas en los tratados y en la costumbre, especialmente aquellas que han adquirido la condición de jus cogens, se pueden realmente invocar en los tribunales nacionales. Sin la posibilidad de invocar esas leyes en los tribunales nacionales, los jueces y los abogados no pueden aplicar más que la legislación interna que en muchos casos puede violar las normas internacionales.

41. Este problema puede ilustrarse con dos ejemplos.

42. Primero: hasta hace poco en Sudáfrica las leyes y las disposiciones constitucionales relativas al apartheid eran las leyes del país y, por tanto, no era posible cambiar judicialmente el sistema. En consecuencia, el tema más fundamental de los derechos humanos, el hecho de que el apartheid es un crimen contra la humanidad, no se podía plantear en los tribunales internos.

43. Segundo: durante el régimen de Zia en el Pakistán, se legalizó la persecución religiosa introduciéndola en la Constitución por un decreto presidencial. Los jueces invariablemente argumentan que solamente tienen jurisdicción sobre la legislación del país que no incluye normas internacionales como las contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

44. En los Estados Unidos de América la Constitución estipula que los tratados forman parte del derecho interno y en decisiones de la Corte Suprema se han invocado y aplicado normas internacionales consuetudinarias en el contexto de los derechos humanos. Actualmente, sin embargo, la hostilidad judicial y las barreras impuestas judicialmente hacen ilusoria esa posibilidad. Parte de la posibilidad de controlar los tribunales descansa en la forma de designación, que tiene un efecto devastador sobre los derechos humanos. Como consecuencia de los nombramientos motivados políticamente, alrededor del 70% de los jueces federales de los Estados Unidos, incluidos los de la Corte Suprema, son extremadamente conservadores y de una decidida aversión a la aplicación en el país de las normas internacionales sobre derechos humanos. Tres recientes casos de la Corte Suprema han ido en contra de la jurisprudencia anterior de los primeros casos en los Estados Unidos. Entre esos casos está el de los indios de California, de 1988, en el que la Corte Suprema denegó las pretensiones de libertad de religión y otras normas internacionales y permitió la construcción de caminos madereros a través de las últimas tierras sagradas que quedaban de los indios californianos. En el caso de Stanford v. Kentucky, la Corte Suprema aprobó la ejecución de menores retrasados mentalmente a pesar de una resolución anterior de la Organización de los Estados Americanos en contra de los Estados Unidos en la que se declaraba que esas ejecuciones constituían una violación del jus cogens. En el caso Alvarez la Corte Suprema aceptó el secuestro en un país extranjero. En los tribunales administrativos que entienden en "primera instancia" de las reclamaciones de los refugiados existe una situación análoga.

45. En China, la práctica de "sentencia primero, juzga después" se ha agravado por la práctica de la intervención del partido político en el proceso judicial. Otra característica del sistema de China es la falta de jueces permanentes; los jueces pueden ser nombrados y destituidos discrecionalmente por el Congreso del Pueblo o a nivel político local. Como el sistema procesal chino solamente abarca la mitigación y la sentencia en vez de la culpabilidad, el papel del abogado es trivial. Los instrumentos internacionales que establecen los derechos y obligaciones de los abogados no tienen significado en el contexto chino.

46. Por consiguiente, Desarrollo Educativo Internacional insta a la Subcomisión a que pida al Relator que procure obtener más información del Gobierno chino y que prepare un informe separado sobre China en el marco del tema 11 del programa para presentarlo a la Subcomisión en el siguiente período de sesiones.

47. La Sra. FERRIOL, refiriéndose al tema 10 del programa, lamenta que hasta ahora sean pocos los gobiernos que han comentado el informe de la Sra. Bautista sobre los menores detenidos (E/CN.4/Sub.2/1992/20). Este tema es muy importante en un momento en que aumenta la violencia en la sociedad y hay una creciente necesidad de normas mínimas relativas a la justicia para los menores, incluidos los menores detenidos. El procesamiento legal en el caso de menores ha sido mejorado por la Convención sobre los Derechos del Niño. Los jóvenes constituyen un importante sector social que representa el futuro del mundo. Los jóvenes necesitan un tratamiento especial por parte de las autoridades mediante una legislación nacional que asegure la aplicación en el

derecho interno de los diferentes instrumentos internacionales y también por medio de la formación del personal jurídico y de la policía relacionado con la administración de justicia.

48. En el complejo mundo actual los jóvenes, especialmente los niños, están constantemente expuestos a la violencia, a la guerra y a la marginación social así como a la influencia del crimen organizado que los incita a la toxicomanía y a la formación de bandas organizadas con fines delictivos. En el país de la oradora la violencia es una consecuencia del tráfico de drogas y la política del Estado se orienta hacia el apoyo a los jóvenes que han sido tentados por el crimen organizado para que participen en actividades delictivas que se les presentan como una solución para sus problemas. Las consecuencias han sido la pérdida de valores y el deterioro de las estructuras familiares. Las autoridades han llegado a la conclusión de que se deben crear instituciones especializadas que se ocupen de la rehabilitación de los jóvenes y del problema de la delincuencia juvenil, teniendo en cuenta el contexto social y familiar que rodea a esos casos.

49. La comunidad internacional debe emprender una acción similar. Se debe continuar el estudio de la Relatora Especial y pedir a los gobiernos que proporcionen más información. Los seminarios que se organizarán de acuerdo con la resolución 1991/6 de la Subcomisión pueden significar también una contribución importante.

50. Pasando al tema 10 b) del programa, la Sra. Ferriol observa que en el informe del Relator Especial sobre la cuestión de los derechos humanos y los estados de excepción (E/CN.4/Sub.2/1992/23) la lista de Estados que han proclamado, prorrogado o suspendido el estado de excepción no es sólo descriptiva sino que se ha establecido un diálogo y un sistema de comunicaciones de carácter urgente entre los gobiernos y el Relator Especial sobre la evolución y modalidades del estado de excepción, en una actitud de cooperación que es la que debería prevalecer entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas y la propia Organización. De mucha utilidad resultan igualmente los lineamientos contenidos en el documento de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa. Todos estos componentes podrían servir como proyecto de directrices para la legislación nacional.

51. La oradora menciona los elementos que deben concurrir en la proclamación del estado de excepción: que esté plenamente motivado por una grave situación de perturbación; que los órganos legislativos sigan funcionando, mientras subsista; que el estado de excepción tenga un término definido en el tiempo; que exista un control constitucional sobre los decretos o medidas que se dicten en uso de las facultades de excepción; que se señalen responsabilidades sobre los eventuales abusos cometidos por el Gobierno durante el estado de excepción; y que el estado de excepción no suspenda los derechos humanos ni las libertades fundamentales.

52. Con respecto a los informes presentados por el Sr. Chernichenko y el Sr. Treat sobre el derecho a un juicio imparcial (E/CN.4/Sub.2/1992/24 y Add.1 a 3), la Sra. Ferriol considera que ese estudio comparativo es especialmente útil. Añade que desea hacer algún comentario sobre las

adiciones 2 y 3 ya que se refieren en gran medida al sistema interamericano. Este sistema, basado en los principios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana, sobre Derechos Humanos dispone de dos órganos principales: la Comisión Interamericana y la Corte. Este último, órgano a la vez consultivo y jurisdiccional le otorga al sistema regional un carácter único en el sistema internacional de protección de los derechos humanos. Sus fallos, vinculantes para los Estados que han aceptado su competencia (actualmente 13), se ejecutan ante los tribunales nacionales utilizando el mecanismo interno vigente para tal efecto. El sistema interamericano ha ganado credibilidad en la comunidad internacional y sería útil que en el sistema de las Naciones Unidas se estudiase y recopilase la doctrina interamericana relativa a un juicio imparcial.

53. En la adición 3 del informe los relatores especiales estudian el recurso de amparo tal como lo consagra el derecho latinoamericano. Se registra por ejemplo el caso del amparo en México que abarca la totalidad del ámbito jurídico, constitucional, legal y administrativo. Menciona también que en algunos casos el hábeas corpus tiene la función de recurso independiente. Menciona el caso de la nueva Constitución de su propio país, Colombia, que ofrece nuevos recursos al ciudadano para prevenir e impedir que se violen sus derechos. La Constitución de Colombia consagra el hábeas corpus que puede ser invocado por quien se crea privado ilegalmente de su libertad. También ofrece un nuevo mecanismo, la acción de tutela, por el cual una persona puede reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos derechos sean vulnerados o amenazados por alguna autoridad pública. Los derechos protegidos se interpretan de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. La tutela no procede cuando se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

54. Refiriéndose al tema 11 del programa, la oradora considera que el estudio preparado por el Sr. Joinet sobre la independencia de la judicatura y la protección de los abogados en ejercicio (E/CN.4/Sub.2/1992/25) proporciona un excelente y equilibrado análisis de las informaciones procedentes de los gobiernos y de otras fuentes. La adición 1 al documento ofrece opciones útiles para la orientación del futuro trabajo. El estudio enumera los componentes de la estructura institucional de la judicatura necesarios para asegurar su independencia. También se refiere a la necesidad de proteger a los funcionarios del poder judicial y en ese contexto sería importante que se continuase facilitando información sobre las situaciones que afecten a la independencia de la judicatura. Esos estudios constituyen una contribución importante para la creación de normas internacionales en esa esfera.

55. El Sr. BOUTKEVITCH dice que hablará solamente sobre el tema 10 b) del programa, la cuestión de los derechos humanos y los estados de excepción. Hace exactamente un año, el 19 de agosto de 1991, se hizo un intento de derrocar al Gobierno de la antigua URSS y de proclamar un estado de excepción. El hecho afectó también a Ucrania, pero no se proclamó ningún estado de excepción gracias al valor del Parlamento y del Consejo de Ministros de esa República. Los generales ejercieron una gran presión sobre los más altos órganos legislativos y ejecutivos de Ucrania, y pedían que el Gobierno

proclamase inmediatamente el estado de excepción. Las razones dadas eran ridículamente rudimentarias: la necesidad de recoger la cosecha; la necesidad de prepararse para el invierno; la necesidad de restablecer rigurosos lazos económicos, etc. Para esa finalidad, se disponían a prohibir la libre expresión, cerrar periódicos e internar a los ciudadanos en campos de concentración.

56. Afortunadamente no lo consiguieron pero Ucrania ha aprendido que debe hacer todo lo posible para prevenir que tales hechos se repitan.

57. Un importante paso en ese sentido ha sido la adopción de la Ley sobre los estados de excepción, una de las primeras leyes adoptadas por la Ucrania independiente. Compuesta de 44 artículos, la Ley da normas minuciosas y exhaustivas para la reglamentación de los estados de excepción y cuestiones conexas sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Ley define las condiciones para la proclamación del estado de excepción, las funciones de los órganos ejecutivo y legislativo, jueces, fiscales y autoridades regionales, las medidas que se pueden tomar y los derechos de los ciudadanos y de las entidades legales. La lista de las situaciones en que se puede declarar el estado de excepción, que considera demasiado larga, incluye: los desastres ambientales, que no deben dar lugar a ninguna objeción a la vista del accidente de Chernobyl; las violaciones masivas del orden jurídico acompañadas de violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; el bloqueo o apropiación de objetos importantes o de zonas en el país; intentos de apoderarse del poder gubernamental o del sistema constitucional; ataques contra la integridad territorial del país; y la necesidad de restaurar el sistema constitucional. El estado de excepción sólo puede ser declarado por el Parlamento o por el Presidente de Ucrania si lo aprueba el Parlamento. Sin embargo, antes de declarar el estado de excepción el Presidente y el Parlamento deberán pedir a las personas cuyas acciones pueden provocar dicha declaración el cese de sus actividades ilegales. Excepto en el caso de desastres ambientales, el estado de excepción no se podrá declarar inmediatamente y una vez declarado, se deberán explicar las condiciones que han llevado a dicha declaración, por qué ha sido necesaria, cuáles son los derechos que se suspenden, cuáles serán los órganos gubernamentales encargados de ejecutarla y cuál será su alcance y duración. Por ley, el estado de excepción no puede durar más de 30 días. Los derechos que se pueden suspender son sólo cinco y otros nueve en situaciones especialmente graves. En general, no hay derechos humanos básicos. Todos los otros derechos humanos y libertades fundamentales comprendidos en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos no se pueden restringir durante el estado de excepción. Además, la pena de muerte, que desgraciadamente todavía permite la legislación de Ucrania, no se podrá imponer durante el estado de excepción ni durante el mes siguiente al mismo.

58. Para terminar, el orador sugiere que en los futuros informes de la Subcomisión sobre los estados de excepción no solamente se dé la lista de los países en los que se ha declarado sino que se incluya también un análisis de lo que ha ocurrido con respecto a los derechos humanos en esos países, si se han restaurado y en qué medida.

59. La PRESIDENTA, hablando en su calidad de miembro de la Subcomisión, dice que recuerda muy bien que durante los acontecimientos ocurridos en Moscú hace un año, mantuvo contactos con los miembros de la Subcomisión y especialmente contactos cordiales con el Sr. Despouy, con objeto de poder reaccionar adecuadamente frente a tales acontecimientos.

60. La Sra. PALLEY dice que aunque cree que es difícil ser objetivo hablando del propio país, se ve obligada a plantear el tema de las violaciones de los derechos humanos que ha cometido o pueda cometer su país. Refiriéndose primeramente a un tema de grave preocupación que ha sido tratado en el documento de trabajo sobre la privatización de las cárceles preparado por el Sr. Alfonso Martínez (E/CN.4/Sub.2/1991/56), dice que el Reino Unido está continuando con la privatización de las cárceles. A principios de julio de 1992, según el diario de The Independent, el Reino Unido estaba ya considerando la privatización de hasta 12 de las prisiones más importantes, es decir, aproximadamente el 20% de la población penitenciaria actual. Manifiesta que pidió confirmación de ese informe al Gobierno del Reino Unido y que ha recibido una contestación escrita cuyo contenido lee a los miembros de la Subcomisión. Esa respuesta muestra que después de una experiencia extremadamente corta tres de las principales prisiones serán privatizadas.

61. A juicio de la oradora, el Gobierno del Reino Unido no está buscando solamente ahorrar dinero. Trata de realizar algún tipo de reforma penitenciaria y conseguir mejores condiciones en las cárceles. Está tratando también de encontrar la forma de evitar las actitudes obstructivas del sindicato de los funcionarios de prisiones. Sin embargo, es solamente el Estado el que tiene el derecho, la facultad y el deber de privar a las personas de su libertad, de mantenerlas vigiladas, de investigarlas, de censurar o inspeccionar su correspondencia, de controlar sus visitas, de limitar su libertad de asociación y de restringir sus vidas familiares y privadas. Es solamente el Estado, ciertamente, el que puede tener facultades sobre la disciplina penitenciaria. Le preocupa gravemente que en el intento de mejorar las condiciones en las cárceles del Reino Unido, una excelente finalidad en sí misma, los medios empleados están contaminando esa finalidad en una forma que viola los derechos humanos. El concepto de "privación de libertad" no se puede privatizar. La venta de acciones a "empresas de seguridad penitenciaria", y el peligro inherente de accionistas criminales y corruptos, no es lo más indicado para asegurar los derechos humanos de las personas encarceladas.

62. El segundo tema al que desea referirse es el trágico conflicto de Irlanda del Norte que lleva 20 años siendo causa de profunda preocupación por las violaciones de los derechos humanos. En el presente período de sesiones de la Subcomisión, la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) ha presentado un documento escrito (E/CN.4/Sub.2/1992/NGO/11) que trata especialmente de la cuestión de los sospechosos y de las intimidaciones a los abogados defensores en Irlanda del Norte. La Sra. Palley lamenta tener que confirmarlo y, aunque en desacuerdo con algunas partes del documento de la FIDH, su preocupación por las intimidaciones sobre los abogados defensores

parece estar enteramente justificada. Igualmente, algunas de las críticas sobre los procedimientos de investigación de la policía requieren una pronta acción correctiva por parte del Gobierno del Reino Unido.

63. Es siempre fácil examinar los acontecimientos a posteriori y criticar los actos de las autoridades, por lo que la oradora no da por sentado que estén justificadas todas las peticiones extremas de salvaguardia en los interrogatorios de personas que han actuado como violentos terroristas durante el estado de excepción. Es el estado de excepción el que justifica las desviaciones de las normas habituales, que deberían ser las mejores posibles. Lo verdaderamente impropio en Irlanda del Norte es que haya allí un estado de excepción continuo desde agosto de 1969 y que los sucesivos gobiernos británicos no estén dispuestos a admitirlo y a hacer una derogación general del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Convenio Europeo para los Derechos Humanos. Después de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Reino Unido no ha hecho más que una minúscula derogación ampliando de cuatro a siete días el tiempo que las autoridades pueden detener a un sospechoso para su interrogatorio. La oradora no cree que sea ir demasiado lejos decir que es hipócrita justificar en la escena internacional las medidas tomadas recurriendo al comportamiento de los terroristas en Irlanda del Norte y no declarar que hay allí un estado de excepción y no derogarlo. Es poco afortunado tener que justificar esas polémicas cuestiones como comportamiento de la policía en Irlanda del Norte y el permanente estado de violencia que existe allí en el momento en que por primera vez, desde 1922, los Northern Ireland Unionists y el Gobierno de Irlanda han celebrado negociaciones sobre la renuncia a la reclamación de la soberanía legal sobre Irlanda del Norte que está en la Constitución de Irlanda desde 1937.

64. La Sra. Palley está de acuerdo con gran parte del contenido de la exposición de la FIDH. Es ya hora, verdaderamente, de que el Gobierno del Reino Unido proporcione grabaciones visuales y auditivas de los interrogatorios a los sospechosos. Es indispensable suspender inmediatamente las investigaciones discriminatorias a abogados, excepto cuando haya motivos razonables que justifiquen la necesidad de hacerlo. La formulación de amenazas y abusos contra los abogados, hechas a sus clientes parece que es una práctica de la policía y sería necesario que se la considerase una falta disciplinaria. Desde hace tiempo se necesita un sistema totalmente independiente para investigar las denuncias contra la policía. Está también de acuerdo con la FIDH sobre la necesidad general del rápido acceso a los abogados, pero está en desacuerdo en cuanto a la presencia de los abogados en los interrogatorios, sobre lo que tiene reservas debido a las especiales circunstancias de Irlanda del Norte. Es indispensable realizar los interrogatorios de forma que sirvan para descubrir las fuentes de los desórdenes; sugiere que los abogados puedan estar presentes detrás de una cortina oscura de forma que puedan objetar alguna pregunta concreta y grabar el interrogatorio. Otra sugerencia que desea hacer es la de investigar adecuadamente lo que ocurre durante la práctica de los interrogatorios. El Reino Unido replica invariablemente a las alegaciones diciendo que carecen de prueba. Ese problema podría ser resuelto vigilando los interrogatorios y por medio de una investigación adecuada. Por último, se necesita una investigación independiente sobre la muerte del Sr. Finucane, un abogado

defensor que fue asesinado después de una declaración hecha en el Parlamento por un subsecretario según la cual una serie de abogados de Irlanda del Norte no se comportaban adecuadamente, especialmente desde que un agente doble de la inteligencia militar del Reino Unido había declarado que sus superiores sabían que el Sr. Finucane iba a ser asesinado. Toda sospecha de connivencia oficial en el asesinato del Sr. Finucane debería quedar aclarada.

65. Se manifiesta en desacuerdo con la exposición de la FIDH en lo que se refiere al llamado derecho a guardar silencio. A juicio de la oradora es procedente sacar deducciones de los comportamientos, y el silencio es una forma de comportamiento. Si es razonable esperar y dar explicaciones, el hecho de que un acusado guarde silencio es algo que el juez debe tener en cuenta y valorar. Permitir el silencio puede llevar ciertamente a absolver a personas culpables.

66. El Sr. EIDE señala dos errores en el resumen de su declaración que aparece en la página 6 del comunicado de prensa N° 3137. Dice que él habló de la integridad territorial de Azerbayán, Armenia y Georgia en el conflicto de Nagorno-Karabaj pero que en el comunicado de prensa se hace referencia solamente a la integridad territorial de Georgia; el comunicado de prensa dice que han sido desplazados 500.000 armenios, cuando en realidad esa cifra incluye no sólo a los armenios sino también a los azeríes. Quizás puedan aclararse estos dos puntos importantes en un nuevo comunicado de prensa.

67. La decisión de la Sra. Palley de plantear los problemas de su propio país ha sido una decisión acertada. El orador observa que Amnistía Internacional ha llamado la atención sobre acusaciones de brutalidades de la policía en una determinada comisaría de Noruega y que las autoridades noruegas han examinado escrupulosamente esas acusaciones. De hecho, ha habido un cierto número de procesamientos pero en la mayoría de los casos los jurados han absuelto a los acusados. Esto muestra una tendencia por parte de los jurados a creer a la policía y merecería la pena examinar ese problema en los nuevos estudios sobre la impunidad, en relación con el valor de los testimonios.

68. Refiriéndose a las cuestiones más generales comprendidas en los temas 10 y 11 del programa, el Sr. Eide dice que los estudios e informes presentados en relación con esos temas muestran que la Subcomisión está haciendo progresos importantes en la consolidación y aclaración de las normas fundamentales de la civilización mundial.

69. Uno de los problemas observados la semana anterior durante el examen de las situaciones que muestran graves violaciones de los derechos humanos ha sido la postura evasiva adoptada por algunos gobiernos, especialmente en relación con los opositores políticos en las situaciones de tensión y de disturbios internos. Se ha observado que el origen de tales disturbios y tensiones radica a veces en las políticas y las prácticas de los gobiernos, en el irresponsable comportamiento de miembros de los grupos de oposición o en conflictos de grupos en los que todas las partes son censurables. Se ha observado, también, que los actos de terror pueden ser cometidos por agentes del gobierno, por los grupos de la oposición o por ambos, nutriéndose unos de otros y justificando ambos lados sus violaciones de las normas mínimas

humanitarias con las violaciones cometidas por el otro bando. Sin embargo, el terror desatado por un lado nunca puede justificar el del otro y las violaciones del derecho a la vida y el uso de la tortura, los malos tratos y las desapariciones forzosas son inaceptables independientemente del comportamiento del lado opuesto.

70. Es indispensable poder identificar las violaciones cometidas por cada bando. El Sr. Eide encuentra especialmente útil el enfoque adoptado por la Comisión Andina de Juristas que busca la identificación de los autores de las principales violaciones tanto si son hechas por los agentes del gobierno como por grupos violentos de la oposición, cárteles de droga u otros. Así se puede comparar el terrorismo de los grupos de la oposición con el de los gobiernos. Estos últimos, a veces, exageran sus acusaciones del terrorismo cometido por los grupos de la oposición para desviar la atención de los brutales actos cometidos por los agentes del gobierno. En muchos casos, se trata simplemente de homicidios perpetrados por miembros de las fuerzas de seguridad o personas bajo su protección. Es evidente que estos actos constituyen flagrantes violaciones de la ley.

71. Estas violaciones pueden ocurrir cuando el gobierno no tiene el apoyo de su propio pueblo o cuando un Estado ocupa el territorio de otro, como en el caso de Timor oriental o de los territorios ocupados en Palestina.

72. Muchos gobiernos que en el pasado se han visto fuertemente afectados por esa violencia buscan actualmente luchar contra este problema introduciendo principios básicos del imperio de la ley, especialmente disciplinando, recapacitando y reorientando sus propias fuerzas de seguridad hacia la labor de protección de la democracia y el pluralismo y expulsando y llevando ante la justicia, para que sean sometidos a un juicio imparcial, a los que han cometido delitos graves. Esta es una tarea particularmente difícil, especialmente cuando hay una oposición violenta al gobierno. En muchas situaciones, hay miembros de las fuerzas de seguridad que se niegan a aceptar las normas básicas, incluso cuando el gobierno pretende hacerlas valer. Para facilitar sus violaciones piden, y en muchas ocasiones obtienen, la adopción de la llamada legislación antiterrorista que deja un amplio margen de impunidad para sus violaciones. Ello intensifica la violencia del otro bando y no favorece el fortalecimiento de la confianza y el respeto de la identidad étnica y cultural ni los esfuerzos conjuntos para crear una sociedad que beneficie a todos.

73. El informe del Sr. Despouy (E/CN.4/Sub.2/1992/23) ayuda a salvar un gran vacío en el sistema de protección de los derechos humanos. Para muchos gobiernos el uso de los estados de sitio o de excepción se ha convertido en un procedimiento para escapar a toda responsabilidad. Con la protección de esta cláusula escapatoria se han cometido tremendas violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, el estado de excepción no está concebido para ser utilizado de esa manera.

74. En primer lugar, la declaración del estado de excepción está justificada solamente en el caso de circunstancias gravísimas y excepcionales de acuerdo con las obligaciones internacionales del Estado. No puede utilizarse para

subvertir el orden democrático constitucional ni pretender la destrucción de los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos. Algunas veces se ha recurrido al estado de excepción para facilitar el mantenimiento de una ocupación o de una presencia militar ilegal, considerando "terroristas" o "agitadores" a los que se oponen a esa presencia. Esto no es legítimo.

75. En segundo lugar, como el estado de excepción debe utilizarse únicamente para mantener el orden constitucional, su aplicación debe hacerse de conformidad con ese mismo orden constitucional. Solamente deberá poder declarar el estado de excepción un órgano legal, debidamente facultado constitucionalmente para hacerlo. En los casos en que la decisión de proclamar el estado de excepción pueda ser tomada legalmente por las autoridades ejecutivas, esta decisión deberá quedar sujeta a la aprobación, en el plazo más breve posible, del legislativo resultante de elecciones libres y equitativas. Este es efectivamente un requisito en el caso de la India. El orador espera que en los siguientes informes el Sr. Despouy informe también a la Subcomisión de las disposiciones sobre los órganos competentes y los procedimientos necesarios en otros países.

76. En tercer lugar, hay ciertos derechos muy importantes que no se pueden suspender aunque en diversos casos continúan siendo violados por los agentes del gobierno; incluso, en relación con los derechos que se pueden suspender, hay importantes limitaciones, como se indica en el informe.

77. El análisis del problema de la impunidad presentado en el documento de trabajo por el Sr. Guissé y el Sr. Joinet (E/CN.4/Sub.2/1992/18) señala los puntos débiles que están actualmente socavando los esfuerzos hacia una civilización mundial basada en el imperio de la ley. La Subcomisión en su decisión sobre la situación en la antigua Yugoslavia subraya que toda persona que haya participado en la comisión de delitos debe ser personalmente responsable. Ese principio debe aplicarse, en general y en todo el mundo, a las graves violaciones de los derechos humanos. El fenómeno de la impunidad es la causa más grave de la continuación de las violaciones y debe, por tanto, eliminarse.

78. El análisis de las prácticas y mecanismos legales que contribuyen a la impunidad es especialmente impresionante. Muchos de los mecanismos comprendidos en las ocho categorías principales identificadas en el párrafo 10 del documento de trabajo han sido utilizados por varias de las autoridades con respecto a las cuales las organizaciones no gubernamentales han facilitado información durante los últimos años. Igualmente importante es el esfuerzo hecho para delinear los pasos que se deben dar para combatir la impunidad.

79. El tercer informe preparado por el Sr. Chernichenko y el Sr. Treat sobre el derecho a un juicio imparcial (E/CN.4/Sub.2/1992/24 y Add.1 a 3) realiza un análisis conceptual y un estudio de las normas y prácticas a nivel internacional y hace suyas las recomendaciones contenidas en el párrafo 40 del documento E/CN.4/Sub.2/1992/24 sobre la necesidad de reforzar la protección de un juicio imparcial y el derecho a un recurso eficaz contra las detenciones arbitrarias o prolongadas. Espera que en el próximo informe se haga también

un análisis de las prácticas nacionales basado en la información facilitada tanto por los gobiernos como por las organizaciones no gubernamentales. Este análisis debería incluir no sólo la legislación sino también las prácticas que frecuentemente no cumplen con lo exigido por la ley. La Subcomisión debería hacer suyos los puntos de vista del grupo de trabajo sobre el hábeas corpus y el amparo como derechos que no se pueden suspender.

80. El procedimiento adoptado por el Sr. Joinet en su informe sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados (E/CN.4/Sub.2/1992/25) representa un paso adelante en los esfuerzos para combatir los actos de subversión contra el imperio de la ley. La división principal entre medidas que refuerzan y medidas que debilitan la protección y la independencia; y la subdivisión de las medidas que debilitan la protección en cinco diferentes subcategorías, permiten vigilar, con mucha más precisión, los actos realizados por diferentes elementos de los gobiernos, incluidas las fuerzas de seguridad recalcitrantes y las personas que actúan bajo su protección.

81. El informe de la Sra. Bautista sobre la protección de los derechos humanos de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas y sus familias (E/CN.4/Sub.2/1992/19) debe considerarse muy seriamente, ya que los funcionarios y los expertos de las Naciones Unidas son a veces objeto deliberado de grupos etnonacionalistas, chauvinistas o ideológicos intolerantes que colocan los intereses de su grupo concreto por encima del compromiso universal por la paz, los derechos humanos y el desarrollo. La comunidad internacional debería reaccionar frente a estos fenómenos tan enérgicamente como las sociedades nacionales reaccionan frente a la violencia y la intimidación contra los funcionarios públicos. Por tanto, se deberían reforzar las sanciones contra los gobiernos que toleran o incluso apoyan activamente esas acciones contra los funcionarios, personal y expertos de las Naciones Unidas y sus familias.

82. Los análisis que se hacen en los estudios e informes que tiene ante sí la Subcomisión producen un doble efecto: en primer lugar, facilitan en gran medida la vigilancia mundial de la situación de los derechos humanos y, en segundo lugar, ofrecen a los gobiernos bien intencionados la posibilidad de dar los pasos adecuados para prevenir futuras violaciones. Serán también de gran importancia para las organizaciones no gubernamentales, que podrán informar de las violaciones de los derechos humanos de manera incluso más objetiva y sistemática que antes, para los relatores especiales y temáticos en la estructuración de sus informes y para los gobiernos cuando respondan constructivamente a las acusaciones y en sus esfuerzos por conseguir sociedades democráticas y estables basadas en el imperio de la ley.

83. Por lo que se refiere a las respuestas constructivas, el orador ha prestado gran atención tanto a las presentadas por las organizaciones no gubernamentales como a las dadas por los observadores de los gobiernos. En ambos casos la calidad ha variado considerablemente, pero con los años los gobiernos van adoptando, cada vez más, una postura constructiva, reconociendo que los problemas existen y explicando las medidas que han tomado para solucionarlos. Varios gobiernos han empezado a cooperar con las

organizaciones internacionales humanitarias y con el Centro de Derechos Humanos. El Sr. Eide espera que esta tendencia aumente y que llegue a ser para los gobiernos una rutina el pedir a las Naciones Unidas servicios de asesoramiento y asistencia técnica e informar después de los adelantos logrados.

84. El orador ha quedado francamente asombrado ante la contestación del observador de Indonesia. Lo que ha ocurrido en algunos lugares actualmente bajo el control de Indonesia, especialmente en Timor oriental, sirve como ejemplo clásico de impunidad unida a la ausencia de juicio imparcial y de otras normas legales básicas. Los asesinatos se exceden con mucho lo que se puede justificar con el estado de excepción y, en muchos casos, se hacen aparecer como simples homicidios. La respuesta del Gobierno ha consistido en criticar a los que han presentado la información más que en dar una contestación creíble y que inspire confianza. Se ha hecho un esfuerzo para evocar la pasada historia colonial de Portugal con el fin de socavar la credibilidad del actual Gobierno portugués. Esa actitud carece de sentido. Se espera que dentro de unos años haya un nuevo gobierno democrático en Sudáfrica y nadie sostendrá que el nuevo gobierno sudafricano es moralmente responsable de las políticas que en el pasado haya seguido el régimen del apartheid. El actual sistema político portugués ha surgido como consecuencia de un levantamiento popular contra la política autoritaria y colonial del anterior régimen portugués. Sería completamente cínico pretender que un gobierno que ha surgido de una revuelta anticolonial sea moralmente responsable de la política seguida por el régimen que ha sido derrocado. El Sr. Eide espera que en el futuro se puedan encontrar argumentos más creíbles cuando se trate de la situación de los derechos humanos en Timor oriental y en otros lugares. La situación en Timor oriental constituye uno de los más graves problemas de los derechos humanos existentes en la actualidad y la mayor responsabilidad recae en el Gobierno de Indonesia, en particular, en sus fuerzas de seguridad.

85. La Sra. GONZALEZ (Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos) dice que uno de los principales obstáculos a la eliminación de las violaciones de los derechos humanos que su organización (FEDEFAM) desea comentar radica en los sistemas judiciales de los Estados en que desaparecen los detenidos. En no pocos países de Latinoamérica, y en otras partes, el mismo sistema judicial es cómplice pues da lugar a una impunidad que tiene funestas consecuencias. La incapacidad del Estado, por ineptitud o negligencia, acción u omisión, para restablecer el derecho violado o resarcir su pérdida supone una ausencia de justicia. El factor más importante que origina la impunidad es la existencia de fueros, especialmente el militar. El fuero militar conduce al enjuiciamiento de los militares por sus iguales en circunstancias en que la "solidaridad de cuerpo" impide la imparcialidad de la justicia y la "obediencia debida" puede invocarse para conseguir protección.

86. Hay otros factores que concurren en la impunidad como las amnistías y los indultos en Chile, la Argentina y el Uruguay, que protegen a los responsables de las más graves violaciones de los derechos humanos. Esos mecanismos entrañan la prescripción de lo imprescriptible y el perdón de actos bárbaros

que jamás podrán borrarse de la memoria de esos pueblos. La FEDEFAM insta a la Subcomisión a que se adopten las medidas necesarias para la pronta erradicación del pernicioso fenómeno de la impunidad.

87. Muchos Estados están recurriendo al "estado de excepción" y bajo su amparo se contravienen las garantías establecidas en las constituciones y en los instrumentos internacionales, generando violaciones masivas de los derechos humanos. En los procesos penales se conculcan sin ninguna finalidad constructiva garantías reconocidas universalmente como la presunción de inocencia, el proceso con las debidas garantías y la publicidad del juicio.

88. Algunos países, como Colombia, recurren a convertir las legislaciones temporales en permanentes y han llegado al extremo de establecer "la justicia sin rostro". El juez no es conocido más que por un número, lo mismo que el fiscal, los testigos están ocultos y las pruebas son secretas. Cuando el Estado se esconde para ejercer la soberanía no se puede hablar de administración de justicia ni de democracia. Ni siquiera bajo el pretexto de proteger a jueces, funcionarios y testigos, puede permitirse esa práctica que conduce irremediablemente a un desmoronamiento ético, a una falta de credibilidad y a la práctica generalizada de la "justicia privada". La Sra. González señala también a la atención de la Subcomisión la situación y la falta de independencia del poder judicial en algunos países como el Perú y pide que la Subcomisión tome algunas medidas urgentes con respecto a los temas 10 y 11 del programa en relación con los Estados que hacen caso omiso de las normas jurídicas reconocidas.

89. El Sr. Alfonso Martínez ocupa la Presidencia.

90. La Sra. de VLAMINC (Servicio Universitario Mundial) recuerda que la Coalición de las organizaciones no gubernamentales contra la Impunidad, de la que el SUM es miembro fundador, ha presentado declaraciones en el marco del tema 10 del programa durante los cuatro últimos años para suscitar preocupación por el tema de la impunidad concedida a los autores de violaciones de los derechos humanos. El SUM ha visto con agrado la decisión de la Subcomisión de designar al Sr. Joinet y al Sr. Guissé para que realicen un estudio sobre el tema.

91. Las dimensiones teóricas de la impunidad son varias. La impunidad estructural entraña mecanismos y estructuras, institucionalizadas y legalizadas en el Estado, que sirven para proteger a los que abusan del poder del Estado; por ejemplo, un sistema judicial de tribunales castrenses. La impunidad estratégica supone medidas tomadas por los funcionarios del Estado, bien mediante leyes, decretos, amnistías o indultos, para evitar las peticiones de veracidad y justicia. La impunidad estratégica también incluye situaciones en las que hay complicidad entre el régimen civil y las fuerzas de seguridad; en este caso, los dirigentes civiles defienden públicamente las medidas represivas o a las fuerzas militares que las aplican, repiten y legitiman la desinformación del ejército, o atacan a los defensores de los derechos humanos o a los que exigen responsabilidad por los hechos. La impunidad política y psicológica es otra dimensión resultante del

terrorismo del Estado, en virtud de la cual se restringen y controlan las opciones políticas por medio de la manipulación estatal del miedo de los ciudadanos con la intención de mantener el status quo.

92. Para el SUM han constituido un estímulo las noticias de que la impunidad estratégica en el cono sur de sudamérica está siendo cuestionada a un nivel importante. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado recientemente que las amnistías aprobadas por los gobiernos de la Argentina y del Uruguay para evitar el procesamiento de los responsables de graves violaciones de derechos humanos o el indulto de los pocos ya convictos, son contrarias a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

93. En Guatemala, sin embargo, el sistema permite una total impunidad: ninguna información, ninguna investigación, ningún procesamiento y ningún castigo. Esta impunidad asegura la difusión del terror entre la población y la continuación intacta del sistema represivo. El hecho de que todos los responsables del funcionamiento de ese sistema estén por encima de la ley, desconocidos e intocables, genera un sentimiento de desesperanza e impotencia y una situación de anarquía. El aparato represivo continúa funcionando. Los agentes de la represión tienen libre acceso a los edificios, carreteras y propiedades, con la garantía de que ninguna autoridad se injerirá en sus acciones. Los secuestros, los asesinatos o las ejecuciones extrajudiciales pueden ocurrir en cualquier momento. A pesar de la recomendación hecha por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de que los tribunales militares deben estar reservados exclusivamente a los miembros de las fuerzas de seguridad que cometan delitos militares, categoría de la que deben quedar clara y explícitamente excluidas las graves violaciones de los derechos humanos, como las desapariciones forzadas, todos los delitos cometidos por los miembros de las fuerzas armadas son juzgados por tribunales militares y muy raramente castigados.

94. Hay, sin embargo, algunas señales esperanzadoras procedentes de América Central y de Sudáfrica en relación con la lucha contra la impunidad. Es sus negociaciones de paz, tanto el FMLN en El Salvador como la URNG en Guatemala, han rechazado la idea de conceder impunidad a las personas responsables de graves violaciones de los derechos humanos. Los acuerdos de paz alcanzados a fines de diciembre de 1991 y principios de enero de 1992 por el Gobierno de El Salvador y el FMLN contienen disposiciones positivas para la protección de los derechos humanos. De forma análoga, el Congreso Nacional Africano ha rechazado una amnistía general para las fuerzas de seguridad del Gobierno.

95. La impunidad ha entrado incluso en el sistema de las Naciones Unidas. Es difícil comprender por qué la Comisión de Derechos Humanos no investiga nunca algunas situaciones y por qué otras se investigan impropiaemente como ha sido el caso de Guatemala durante los pasados seis años. Esa situación se podría llamar "impunidad por razones políticas". Incluso a nivel de la Subcomisión es sorprendente oír que el Gobierno de Guatemala ha pedido a los expertos no aprobar una resolución sobre los derechos humanos en ese país. El acuerdo alcanzado entre el Gobierno de Guatemala y la URNG no debe ser empleado como excusa para no vigilar la situación de los derechos humanos.

96. El Sr. van VALT (Pax Christi, Movimiento Internacional Católico por la Paz) recuerda que su organización ha señalado, en el marco del tema 14 del programa, la situación potencialmente peligrosa en Abjazia, donde la tensión aumenta y la lucha puede estallar a menos que la comunidad internacional, y en particular la Subcomisión, hagan algo para persuadir a las partes, especialmente a las autoridades de Georgia, para que inicien negociaciones. En realidad, no se ve ningún interés por esa situación. Sin embargo, en los últimos días las fuerzas georgianas han dado muerte a 200 personas y las noticias sobre el conflicto han aparecido en primera plana en los periódicos. Actualmente Abjazia está en estado de excepción. A menos que se haga algo inmediatamente, el conflicto se extenderá a toda la región. Las fuerzas armadas chechen y de otras repúblicas del Cáucaso septentrional están ya preparadas para defender a sus hermanos de Abjazia. Lo más probable es que lleguen a intervenir también las fuerzas rusas.

97. ¿Cuántas personas tienen que ser asesinadas y cuánta atención de la prensa de Occidente se necesita para que reaccione la comunidad internacional? Se dice que es virtualmente imposible poner fin a luchas como las que están teniendo lugar en Yugoslavia porque es demasiado tarde. Sin embargo, seguramente se podrá hacer algún esfuerzo para evitar que las luchas se extiendan, por ejemplo, a Kosovo, Sanjak o Macedonia. Durante años, el pueblo de Kosovo ha estado advirtiendo a las Naciones Unidas de las intenciones de Serbia y ha pedido apoyo moral y diplomático para la protección de sus derechos.

98. En Timor oriental ha sido también necesario que mueran manifestantes para que se le preste seriamente atención. ¿Tiene que haber más violencia para que órganos como la Subcomisión se manifiesten? En Acheh y Papua occidental prosigue la lucha sin registrarla en cámaras cinematográficas y en las Moluccas meridionales la resistencia es pasiva. ¿Son esos los criterios que determinan la inacción?

99. Los uygurs en el Turkeistán oriental y los mongoles en la Mongolia interior son detenidos, torturados y encarcelados por las autoridades chinas por su lucha por la libertad y por verse libres de la presión extranjera. En el Tíbet la lucha sigue siendo no violenta; sin embargo, lo es la represión y en gran medida.

100. Otra situación alarmante es la del Curdistán turco. Durante 15 años las provincias curdas de Turquía han estado realmente en un estado de excepción, con restricción de los derechos y aumento de las prerrogativas del poder ejecutivo en detrimento de la autoridad de los poderes legislativo y judicial. Además, las disposiciones del estado de excepción permiten al ejecutivo actuar arbitrariamente en las regiones curdas. Las detenciones ilegales, torturas, ejecuciones sumarias y desapariciones involuntarias están frecuentemente relacionadas con las facultades excepcionales concedidas a las fuerzas de seguridad.

101. En Egipto, el permanente estado de excepción durante los últimos 11 años ha supuesto detenciones arbitrarias y el uso de la tortura, según varias organizaciones de derechos humanos, incluso Amnistía Internacional y

Middle East Watch. La tortura no se limita a los opositores políticos sino que se ha empleado también en las comisarías de policía contra detenidos no políticos. Pax Christi condena firmemente la violencia de los grupos extremistas islámicos pero no cree que el uso de la tortura y otros comportamientos que violan los derechos humanos favorezcan la solución de los problemas sino que más bien aumentan la contraviolencia y ponen en peligro el ejercicio de la democracia.

102. Por último, Pax Christi desea reiterar su preocupación por la violación de los derechos humanos de los detenidos en China en cárceles y campamentos de trabajo. El informe del Gobierno chino sobre las condiciones de las cárceles chinas, facilitado el 11 de agosto de 1992, difícilmente puede tomarse en serio. Todos los testimonios presentados por antiguos presos y por organizaciones de derechos humanos indican que las condiciones son deplorables: se tortura a los presos, se les obliga a hacer trabajos extremadamente peligrosos para la salud y se les mantiene hacinados y en condiciones antihigiénicas. Los presos políticos están con los delincuentes comunes y muchos de ellos no han tenido un juicio imparcial. Es hora ya de que la Subcomisión se ocupe de ese problema y de que envíe un claro mensaje a China advirtiéndola de que no puede quedar exenta de la vigilancia internacional.

103. En esta y en otras situaciones, la comunidad internacional puede ayudar a reducir las violaciones sistemáticas de los derechos humanos y a evitar conflictos sangrientos. Sin embargo, sería más eficaz si actuase antes de que sea demasiado tarde. Lo menos que la Subcomisión puede hacer en el presente período de sesiones es expresar su preocupación por la situación en Abjazia, Kosovo, Timor oriental y China. De no ser así, la conclusión que sacarán los gobiernos responsables, que utilizan el estado de excepción y otros poderes especiales, sería la de que pueden seguir impunemente con sus acciones sin atraer la atención de la comunidad internacional, y la conclusión que sacarán los pueblos que luchan por sus derechos sería la de que solamente se escucha la voz de la violencia.

104. El Sr. GUMBA (Federación Internacional para la Protección de los Derechos de las Minorías Etnicas, Religiosas, Lingüísticas y de Otras Minorías) dice que los recientes acontecimientos en Abjazia muestran que se está iniciando en el Cáucaso una peligrosa fase de enfrentamiento que si queda fuera de control puede extenderse a amplias zonas y abarcar muchos Estados. El primer acto se desarrolla en Abjazia; las próximas víctimas pueden ser los chechenes. La campaña de calumnias y de desinformación que acompaña a los actuales acontecimientos de Abjazia no pueden disimular el hecho de que el pueblo de Abjazia está resistiendo valerosamente una agresión no provocada y que su resistencia atrae la simpatía de los pueblos afines del norte del Cáucaso y de toda la comunidad internacional.

105. La lógica consecuencia de la deposición del Gobierno y del Parlamento de Georgia, legalmente elegidos, ha sido un intento de derrocar a las autoridades legales en Abjazia como preludeo para atacar a los movimientos de liberación de los pueblos de todo el norte del Cáucaso, con el pretexto de "restaurar el orden". Los pueblos de Rusia y de toda la comunidad internacional deben ser

conscientes de que si no se reacciona ante la grave violación de los derechos humanos y del derecho internacional, el Cáucaso se convertirá en un semillero de desestabilización de imprevisibles consecuencias. La situación se ha hecho más peligrosa por la presencia en la región de muchos grupos armados incontrolables capaces de extender su autoridad sobre zonas importantes y de socavar la estabilidad de los Estados.

106. Los pueblos del Cáucaso desean la paz y la democracia, pero la paz y la democracia están allí en peligro. La comunidad internacional no debe permanecer inactiva y debe tomar las medidas urgentes necesarias para contener la agresión militar y evitar futuros genocidios de los pueblos de Abjazia, los chechenes y los del norte del Cáucaso.

107. El Sr. PATTEN (Secretaría Nacional de Servicios Jurídicos para Aborígenes e Isleños) informa a la Subcomisión de que en Nueva Gales del Sur una legislación recientemente promulgada ha retirado a los jueces la discrecionalidad para imponer menores condenas o pronunciar una sentencia firme con un período de libertad condicional. A los presos condenados o en prisión preventiva se les sigue manteniendo detenidos en celdas de la policía durante períodos de un mes y más. No tienen aire fresco ni duchas, ni se pueden cambiar de ropa y, frecuentemente, no pueden hablar en privado con sus abogados defensores alejados de los otros detenidos con los que comparten la celda. Hay quien está detenido hasta tres meses, debido a que las cárceles están actualmente llenas. En las celdas construidas para una o dos personas hay tres o cuatro.

108. Por una medida disciplinaria tomada en 1991, el Gobierno de Nueva Gales del Sur ha suprimido todos los privilegios a los presos de algunas cárceles a los que se les niega el derecho de visitas, el material de lectura y otras necesidades. Ello continúa con los incidentes que se producen en las acciones laborales emprendidas por los funcionarios de los servicios disciplinarios. En el caso de una huelga de estos funcionarios, los presos quedan encerrados en sus celdas mientras dura la huelga y se les niega la posibilidad de hacer ejercicio, así como la comida caliente y otras comodidades. Al Comisionado de Derechos Humanos se le negó el acceso a todas las cárceles de Nueva Gales del Sur cuando quiso inspeccionarlas y oír directamente los testimonios de los presos. La razón aducida fue que las cárceles de Nueva Gales del Sur eran una responsabilidad del Estado de Nueva Gales del Sur y que, en consecuencia, los instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos no se aplicaban a ellas. Por tanto, una vez más, según la doctrina del federalismo cooperativo de Australia, los instrumentos de derechos humanos sobre normas mínimas no son aplicables.

109. Un buen ejemplo es lo que ha sucedido en Australia occidental. El Ministro de Asuntos Aborígenes e Isleños ha reconocido que la legislación propuesta sobre las penas por delitos cometidos por menores infringe las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño y es contraria a las recomendaciones de la Comisión Real sobre las Muertes de Aborígenes en Detención. Sin embargo,

el Gobierno de Australia occidental no se ha rectificado públicamente. La legislación propuesta presagia desastres para los jóvenes aborígenes en Australia occidental.

110. En 1990 la organización del orador realizó un estudio en todo el país sobre las condiciones en que se encontraban los presos aborígenes en las cárceles. Se encontró con que frecuentemente se les mantenía en dormitorios estrechos y poco ventilados, en los que los adultos y los niños estaban juntos al igual que los condenados y los detenidos en prisión preventiva. No se tienen en cuenta los antecedentes tribales de los presos. La alimentación y las condiciones sanitarias eran inadecuadas y los presos estaban sometidos a una disciplina muy arbitraria. Las investigaciones hechas por la Comisión Real no han producido ningún cambio en esas condiciones. En Stewart Creek, en Queensland, las condiciones son tan malas que provocaron un motín que fue dominado con el uso indiscriminado de gases lacrimógenos. A los presos aborígenes también se les ha encerrado en jaulas en espacios abiertos durante períodos de tres meses y más, como "castigo especial". Uno de los presos en Australia occidental, Michael Walker, murió de un paro cardíaco a la edad de 24 años tras haber sido brutalmente golpeado por los guardianes de la cárcel, sin que ninguno de ellos haya sido castigado.

111. La proporción de aborígenes e isleños en la población detenida es excesiva. La Comisión Real descubrió que los que habían muerto no habían perdido la vida como consecuencia de brutalidades o actos de violencia aislados sino que habían vivido como víctimas de una discriminación y de un racismo arraigados e institucionalizados. Sin embargo, según testimonios conseguidos por la organización del orador, un gran número de aborígenes habían sido asesinados individualmente por funcionarios de los servicios disciplinarios y de la policía. Además, los fondos para la financiación de la oficina del ombudsman se han recortado recientemente, con lo cual se ha visto significativamente reducida la posibilidad de que los presos se quejan por malos tratos.

112. En la Subcomisión se ha hablado ya de la muerte de David Gundy. La organización del orador sabe que cuando se detiene en Australia a una persona aborígen entra a formar parte de un grupo que representa, actualmente, un tercio de todos los casos que se encuentran ante los tribunales penales de Australia. Los aborígenes son constantemente condenados a prisión como primera opción por delitos por los que los blancos son condenados a multas. Cuando un joven aborígen es detenido, no puede nunca estar seguro de que se le volverá a ver.

113. La comunidad aborígen no tiene ninguna fe en conseguir que se le haga justicia en Australia. Por consiguiente, pide al Commonwealth y a los Gobiernos de los Estados de Australia que entreguen todos los archivos de los casos de muertes en las cárceles para su presentación, junto con los archivos en poder de la comunidad aborígen, al Relator Especial sobre ejecuciones sumarias y arbitrarias.

-----